



TRIBUNAL DE HONOR

FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO

Santiago, 24 de junio de 2019

Vistos:

1° La reconsideración presentada con fecha 17 de junio de 2019, por don Francisco Nuñez Navarrete, en su calidad de Presidente de la Asociación de Criadores de Cauquenes (en adelante también el "**Recurrente**"), en contra de la sentencia dictada por este Honorable Tribunal con fecha 27 de mayo de 2019, causa rol N° 32-2019, en la que se sancionó al Club de Rodeo Chileno de Cauquenes (en adelante el "**Club**"), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 242 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, con la suspensión de toda actividad deportiva por 3 fechas de rodeos para todos los socios del mismo y con la obligación de realizar los próximos 3 rodeos que organice con Delegado rentado.

2° La sanción señalada en el numeral precedente se aplicó por cuanto el ganado que se corrió en el Rodeo organizado por dicho club los días 18 y 19 de mayo del presente año (en adelante el "**Rodeo**"), de acuerdo a los informes emitidos por el Delegado Oficial don Julio César López Peñaloza y el Jurado del Rodeo don Francisco Verdugo, habría utilizado un 32% del total del ganado corrido bajo peso (peso menor a los 300 kilos).

3° El Recurrente en su escrito, se basa en las conversaciones y antecedentes entregados por los ganaderos del Rodeo señores Gastón Ulloa, Fabián Caru Pavez y Jorge Romero, los que por distintos medios -en su entender- permitirían justificar que el ganado habría tenido un peso superior al consignado por el

Jurado Oficial del Rodeo y el Delegado Oficial del mismo en sus respectivos informes.

4° El Recurrente en su solicitud, hace entrega de una serie de antecedente los que, a su juicio, serían constitutivos de “nuevos antecedentes”. Por lo expresado, este Honorable Tribunal viene en realizar las siguientes consideraciones que a continuación se indican.

Considerando:

I. **En cuanto a la Forma de la Reconsideración planteada.**

Primero: Que, el Artículo Vigésimo Segundo Bis 36 de los Estatutos de la Federación Deportiva de Rodeo Chileno establece, en lo pertinente, establece que: “El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) podrá reconsiderar las sanciones que hubiere impuesto siempre que el o los afectados aporten nuevos antecedentes que los liberen de responsabilidad, a condición que acrediten que no pudieron acompañarlos oportunamente por algún impedimento insubsanable.

En esta sesión solamente se aceptarán defensas o alegaciones por escrito y en el acta solamente se dejará constancia del asunto sometido a reconsideración y si ésta se aprobó o rechazó, sin indicación de los debates producidos, el resultado de la votación ni la posición adoptada por los miembros del Tribunal. ”(Lo subrayado es nuestro).

Segundo: Que, de acuerdo a la base de datos oficial de la Federación Deportiva Nacional de Rodeo Chileno el Recurrente en estos autos no es miembro del Club sancionado sino que es socio activo del Club Vitacura, de la Asociación de Rodeo Chileno Santiago Oriente, no siendo objeto de la sanción decretada por éste Honorable Tribunal; por lo que carece de legitimación activa para la presentación de la reconsideración planteada.

Tercero: Que, en estos autos no se realizó la obtención de otras pruebas distintas a las presentadas por el Recurrente en razón que la norma transcrita en el considerando primero de la presente resolución establece que *“solamente se aceptarán defensas o alegaciones por escrito”*.

Cuarto: Que, por las razones antedichas la reconsideración no cumple con las exigencias de forma establecidas por la reglamentación vigente, en cuanto al derecho a solicitar la reconsideración de una sentencia.

II. En cuanto al Fondo de la Reconsideración.

Quinto: Que, sin perjuicio del incumplimiento de los requisitos de forma de la reconsideración, este Honorable Tribunal se pronunciará igualmente del fondo del asunto, sólo a fin de hacer presente la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en la materia.

Sexto: Que, el artículo 242 del Reglamento, establece dos principios fundamentales, saber:

- (i) Que, la materia relativa al peso del ganado que sea corrido en un rodeo será conocida y resuelta, única y exclusivamente, por éste Tribunal de Honor; y,
- (ii) Que, para la aplicación de la sanción las únicas pruebas válidas serán los informes del Jurado Oficial del Rodeo y del Delegado Oficial, sin que proceden otras pruebas adicionales.

Séptimo: Que, de acuerdo a los informes entregados por el Delegado Oficial, don Julio César López Peñaloza, y el Jurado del Rodeo, don Francisco Verdugo, existe consistencia en la existencia de ganado corrido bajo el peso mínimo permitido. En este sentido, la jurisprudencia reiterada de este Tribunal ha establecido que existiendo consistencia entre los informes del Jurado y del Delegado en cuanto a la utilización de ganado bajo

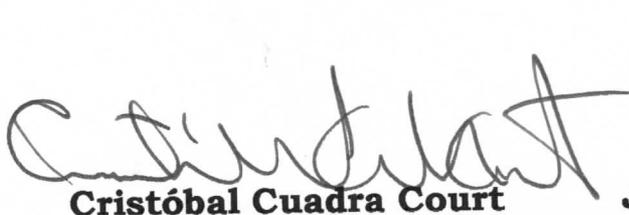
peso, no procede otra prueba a rendir para la aplicación de la sanción.

Octavo: Que, sólo a mayor abundamiento, la prueba rendida por el Recurrente no es contundente en cuanto a poder establecer, a ciencia cierta, que el ganado haya tenido un peso superior. De hecho, no es posible establecer que el ganado sea el mismo que fue objeto de análisis durante el Rodeo por parte del Delegado y el Jurado, ya que -con los antecedentes tenidos a la vista- no es posible darle la debida trazabilidad. Así las cosas, este Honorable Tribunal no ha podido determinar que los antecedentes entregados por el Recurrente correspondan con el ganado utilizado durante el Rodeo.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, éste Honorable Tribunal resuelve **no dar lugar al recurso de reconsideración planteado, rechazándolo en todos sus términos.**

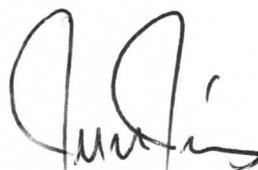
Notifíquese al recurrente por el medio más rápido posible, dejando constancia en autos.

Rol N° 32-2019



Cristóbal Cuadra Court

Secretario



Juan Sebastián Reyes Pérez

Presidente